

REF No. 11001400307820210004900 PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR GRUPO ZEBRA S.A.S EN CONTRA DE WAVECOMM CORPORATION S.A.S. - Recurso de reposición contra autos del 14 de septiembre de 2021

David Felipe Gomez Torres <david@ele.legal>

Mié 15/09/2021 7:20 PM

Para: Juzgado 78 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: prdiaz@prdiazabogados.com <prdiaz@prdiazabogados.com>; Maria Teresa Lopez Silva <mariaateresa@gomezyruiz.com>

 3 archivos adjuntos (345 KB)

Recurso de reposición - autos del 14 septiembre de 2021.pdf; AUTO admite demanda GRUPO ZEBRA.pdf; 026ResuelveRecurso_2021_0049.pdf;

SEÑOR

JUEZ SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SETENTA (60) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR GRUPO ZEBRA S.A.S EN CONTRA DE WAVECOMM CORPORATION S.A.S. Rad. N° 110014003078-2021-00049-00

ASUNTO.: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTOS DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NOTIFICADOS EL 15 DEL MISMO MES Y AÑO.

DAVID FELIPE GÓMEZ TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en ejercicio del poder a mí conferido por **GRUPO ZEBRA S.A.S**, dentro de la oportunidad legal pertinente, comedidamente y con el respeto que profeso para ese Despacho, remito memorial para el proceso del asunto.

Copia de este correo la envío al correo electrónico prdiaz@prdiazabogados.com, dando cumplimiento al artículo 78 # 14 del CGP.

Atentamente,



 **DAVID@ELE.LEGAL**
 **(57) 310 203 5315**
 **CALLE 95 # 13-55/ OF.310/ BOGOTÁ, COLOMBIA.**
 **WWW.ELE.LEGAL**

SEÑOR
JUEZ SETENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SETENTA (60) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

E. _____ S. _____ D.

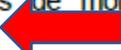
REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR GRUPO ZEBRA S.A.S
EN CONTRA DE WAVECOMM CORPORATION S.A.S. Rad. N°
11001400307820210004900

ASUNTO.: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTOS DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

DAVID FELIPE GÓMEZ TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en ejercicio del poder a mí conferido por **GRUPO ZEBRA S.A.S**, dentro de la oportunidad legal pertinente, comedidamente y con el respeto que profeso para ese Despacho, con base en el artículo 318 del CGP, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra de los dos (2) autos del 14 de septiembre de 2021, notificados el 15 del mismo mes y año, conforme los siguientes planteamientos:

1. En el auto que imparte aprobación a la liquidación del crédito se incurrió en un error, dado que no se tuvo en cuenta en la liquidación del crédito, el valor correspondiente a la cuota de administración por valor de \$789.520, la cual fue reconocida mediante mandamiento de pago del 23 de febrero de 2021 así:

2. \$789.520 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2020.
2. De acuerdo con la liquidación hecha por la Secretaría del Despacho, en ningún lado se tuvo en cuenta el valor de la cuota de administración, por la cual se libró mandamiento de pago y **FUE RECONOCIDA** por la propia ejecutada en el memorial con el cual acreditó el pago de la obligación. Veamos lo que dijo al respecto en el memorial la ejecutada:

Anexo comprobante de consignación realizado en esta misma fecha, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario a órdenes de ese Despacho, por la suma de \$9.613.269,91, atendiendo el mandamiento de pago, esto es, por el valor del canon del mes de octubre de 2020 \$7.953.050 más los intereses de mora (liquidados abajo), más cuota administración de octubre 2020 \$789.520 

Res No	VIGENCIA	% Mora	% Mensual	Días	V.Total int
869	01oct-20/31oct-20	2,26%	\$ 179.738,93	31	\$ 185.730,23
947	01nov-20/30nov-20	2,23%	\$ 177.353,02	30	\$ 177.353,02
1034	01dic-20/31dic-20	2,18%	\$ 173.376,49	31	\$ 179.155,71
1215	01ene-21/31ene-21	2,16%	\$ 171.785,88	31	\$ 177.512,08
64	01feb-21/28feb-21	2,19%	\$ 174.171,80	26	\$ 150.948,89
TOTAL					\$ 870.699,91

3. Veamos la liquidación del crédito hecha por el Despacho, en donde se observa que se **OMITIO** el valor correspondiente a la cuota de administración:

Capital	\$ 7.953.050,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 7.953.050,00
IVA	\$ 1.511.079,50
Total Interes Mora	\$ 762.229,03
Total a pagar	\$ 10.226.358,53
- Abonos	\$ 11.124.349,41
Neto a pagar	\$ 0,00
Saldo devolver al deudor	\$ 897.990,88
Costas	\$ 513.000,00
Saldo a devolver al deudor	\$ 384.990,88

4. En ninguna parte de la liquidación se observa que se haya tenido en cuenta el valor de la cuota de administración.
5. Adjunto el auto admisorio de la demanda, para corroborar lo dicho.
6. Conclusión: en la liquidación del crédito aprobada por el Despacho se dejó de tener en cuenta el valor de \$789.520 por concepto de cuota de administración, por lo cual el valor real de la liquidación sería de \$11.015.878,53, **SIN TENER EN CUENTA LAS COSTAS:**

VALOR LIQUIDADO	\$ 10.226.358,53
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	\$ 789.520,00
	\$ 11.015.878,53

7. Si sumamos las costas por valor de \$513.000 pesos, el valor sería de \$11.528.878,53:

VALOR LIQUIDADO	\$ 10.226.358,53
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	\$ 789.520,00
	\$ 11.015.878,53
COSTAS	\$ 513.000
TOTAL	\$ 11.528.878,53

8. El pago hecho por la ejecutada fue de \$11.124.349, por tanto, NO HAY LUGAR A DEVOLVER SUMA DE DINERO ALGUNO, por el contrario, la ejecutada adeuda un valor de **\$404.529,12**. Veamos:

VALOR TOTAL CON COSTAS	\$ 11.528.878,53
ABONO	\$ 11.124.349,41
SALDO PENDIENTE DE PAGO	\$ 404.529,12

9. En tanto que el auto que aprueba la liquidación del crédito ha sido recurrido, no puede darse por terminado el presente asunto, dado que debe estar resuelto este punto para poder dictarse esa orden, razón por la cual también se recurre ese auto.

I. PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto, solicito se modifique el auto del 14 de septiembre de 2021, notificado el 15 del mismo mes y año, por el cual se aprobó la liquidación del crédito, a fin de que se determine el valor correcto de la liquidación, y se tenga en cuenta el saldo por pagar por la ejecutada por valor de **\$404.529,12**

De igual forma, solicito se revoque el auto del 14 de septiembre de 2021, notificado el 15 del mismo mes y año, por el cual se ordenó la terminación del proceso, a fin de que éste se dicte una vez se haya modificado el auto de aprobación de la liquidación del crédito.

Con mi acatamiento de usanza,



DAVID FELIPE GÓMEZ TORRES
C.C. 1.102.825.390 de Sincelejo.
T.P. No. 267.101 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., febrero 23 de 2021

REF: N° 110014003078-2021-00049-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía**, a favor de **Grupo Zebra S.A.S.** contra **Wavecomm Corporation S.A.S.** por las consecutivas obligaciones:

1. \$7.953.050,00, por concepto de un (1) canon de arrendamiento de octubre de 2020 contenido en el contrato de arrendamiento de las oficinas 606 A con el parqueadero 74 y 606 B con el parqueadero 634 (archivo 010), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 430 del C. G. del P. y parágrafo 2° del artículo 65 de la Ley 45 de 1990.
2. \$789.520 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2020.

Se niega librar mandamiento de pago por concepto de IVA, debido a que de las documentales aportadas no se evidencia que el arrendador no funge como agente de retención del impuesto sobre las ventas (art. 437 Estatuto Tributario).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de diez (10) días (art. 443 del C. G. del P.). Así mismo, se le indica a la parte ejecutada que cuenta con el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión para pagar la obligación (art. 431 Ib), los que transcurren de forma simultánea con el traslado de la demanda.

Se reconoce personería a (la) Dr. (a) **David Felipe Gómez Torres** como apoderado (a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

AFR

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f634277c87dbd937400ad4134484784e67e3b908b860c840b0ff89bd2688ca14

Documento generado en 23/02/2021 05:16:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., abril 30 de 2021

**REF: EJECUTIVO de Zebra S.A.S. contra Wavecomm Corporation N°
1100140030782021-00049-00**

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora, a través de su apoderado judicial, en contra del proveído de fecha 23 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

LA CENSURA

El censor funda su inconformidad, en resumen, en que se debe proferir orden de apremio por el IVA generado como consecuencia del servicio de arrendamiento, dado que el demandante figura como agente retenedor del impuesto y al tratarse de un contrato de arrendamiento de carácter comercial se causa dicho impuesto. Reprocha además que no se haya dispuesto nada sobre la cláusula penal que fue pactada por las partes.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

De entrada se advierte que auto recurrido se modificara por la siguiente razón:

En efecto, revisado el plenario se observa que en el contrato de arrendamiento se pactó el pago del canon de arrendamiento más IVA, agregado a que el inmueble que fue entregado en arrendamiento es para un uso diferente al de vivienda urbana. Amén de lo anterior, se expidió el documento denominado "factura electrónica de venta FGZA3" en el que se indicó que el demandante es responsable del impuesto referido y así se liquidó para su cobro, por lo que pese a que la factura no tenga el carácter de título valor, sí da cuenta del negocio jurídico que dio origen al negocio (art. 774 del C. de Co.) y en el que es evidente la causación del impuesto sobre las ventas.

Ahora en lo que respecta a la cláusula penal, el despacho precisa que no es pertinente su cobro, en razón a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 45 de 1990. Esta disposición establece que "toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, **cualquiera sea su denominación**", por lo que en aplicación del artículo 430 del C. G. del P. se ordenó el pago de los intereses de mora sobre la suma debida.

Puestas de este modo las cosas el auto recurrido se modificará por lo discurrido anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para modificar el auto de fecha 23 de febrero de 2021 en el sentido de adicionar, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Adicionar el mandamiento de pago así:

3. \$1.511.079,50 por concepto de IVA que fue pactado en el contra de arrendamiento oficina 606 A, 606B.

Por tanto, se dispone revocar la decisión que niega su cobro.

Notificar la presente decisión con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR

JUEZ

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bc949b36cec3e90f909bcf0c229197179fbdcd6ab0c1e8d6f7871d90e6c9e1f

Documento generado en 30/04/2021 11:17:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>